



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° a través del cual el contribuyente interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Particular (RP) DPTT N° del 30/06/16.

CONSIDERANDO: Que el recurrente presentó el recurso en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 234 de la Ley N° 125/91, por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la RP recurrida la SET determinó las obligaciones tributarias del IVA General de los periodos fiscales de enero a noviembre de 2013 y del IRP del ejercicio fiscal 2013 del contribuyente; calificó su conducta como defraudación y aplicó una multa del 100% sobre el tributo defraudado, porque comprobó que no declaró la totalidad de sus ingresos en sus DDJJ del IVA y del IRP y declaró créditos fiscales respaldados con comprobantes que no reúnen los requisitos establecidos en la Ley, y que ciertas compras no guardan relación con la actividad gravada. La SET constató que en su declaración jurada de IRP del ejercicio fiscal 2013 el mismo declaró como gasto deducible el crédito fiscal utilizado en las DDJJ del IVA, y que incluyó como egreso deducible el importe de cuentas por pagar generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del IRP.

Por los motivos señalados, la SET impugnó los créditos fiscales y reliquidó los tributos. Así también, aplicó una multa por contravención de G 1.221.000 debido a que no presentó la totalidad de los documentos que le fueron solicitados durante la fiscalización.

Cabe señalar que todas y cada una de las situaciones mencionadas precedentemente no fueron desvirtuadas por el contribuyente durante el sumario administrativo, por lo que se realizó la siguiente determinación:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORÍA	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL
AJUSTE IRP	2013	345.172.360	345.172.360	32.532.721	32.532.721	65.065.442
AJUSTE IVA	ene-13	14.985.260	14.985.260	1.498.526	1.498.526	2.997.052
	feb-13	11.545.160	11.545.160	1.154.516	1.154.516	2.309.032
	mar-13	11.714.000	11.714.000	1.171.400	1.171.400	2.342.800
	abr-13	10.437.310	10.437.310	1.043.731	1.043.731	2.087.462
	may-13	13.236.510	13.236.510	1.323.651	1.323.651	2.647.302
	jun-13	36.119.790	36.119.790	3.611.979	3.611.979	7.223.958
	jul-13	11.372.390	11.372.390	1.137.239	1.137.239	2.274.478
	ago-13	9.024.420	9.024.420	902.442	902.442	1.804.884
	sep-13	9.485.580	9.485.580	948.558	948.558	1.897.116
	oct-13	4.171.490	4.171.490	417.149	417.149	834.298
	nov-13	14.093.260	14.093.260	1.409.326	1.409.326	2.818.652
Ajuste Contravención	21/07/2015	0	0	0	1.221.000	1.221.000
TOTALES		491.357.530	491.357.530	47.151.238	48.372.238	95.523.476

Conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/91 que dispone que el recurso deberá interponerse ante el mismo órgano que dictó la Resolución, la SET analizó lo planteado por, quien manifestó que no está de acuerdo con la calificación de la conducta por defraudación.

El recurrente manifestó que hubo errores en la liquidación de los impuestos objeto de control, los cuales supuestamente fueron cometidos por el equipo contable encargado de la presentación de sus DDJJ del IVA y del IRP, y que por lo tanto, no puede configurarse una defraudación, porque



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, RUC.

no se desplegó ningún ardid o engaño. Agregó que se ha puesto a disposición de la Administración Tributaria (AT) en todo momento y presentó todos los documentos solicitados; que la utilización de comprobantes que no reúnen los requisitos legales y los consecuentes errores en la liquidación no pueden ser considerados como una maniobra para generar un perjuicio al fisco y que si bien existen diferencias a ingresar al fisco, no hubo intención de evadir impuestos. Por las consideraciones expuestas, solicitó la modificación de la calificación de la conducta a omisión de pago, en virtud a lo establecido en el Art. 177 de la Ley N° 125/91.

Analizada la cuestión planteada por, la SET concluyó que en la RP recurrida fueron expuestas todas y cada una de las circunstancias que dieron lugar a la determinación de impuesto efectuada, a la calificación de la conducta, así como a la aplicación de la sanción y su graduación, no obstante, es pertinente resaltar lo siguiente:

La SET calificó la conducta del contribuyente como defraudación porque confirmó que en sus DDJJ de IVA no declaró la totalidad de sus ingresos en los periodos fiscales de enero a julio, y octubre a diciembre de 2013; también la SET comprobó una diferencia de G 26.461.078 entre los ingresos declarados en las DDJJ y el Libro Ventas; constató la existencia de facturas de venta en moneda extranjera cuya conversión en guaraníes no se ajustó a la cotización del tipo de cambio comprador reglamentado por la AT; todas estas situaciones arrojaron diferencias a favor del fisco en los periodos fiscales de junio, julio y de octubre a diciembre de 2013. La SET también impugnó créditos fiscales de porque constató que ciertos documentos (identificados en el listado obrante a fs. del expediente N°) no reúnen los requisitos formales establecidos en la Ley N° 125/91 y otros comprobantes no guardan relación con la actividad gravada, tal como la factura N° emitida por por G 180.000, por un exprimidor de marca correspondiente a una lista de bodas.

En cuanto al IRP, la SET verificó que no registró la totalidad de sus ingresos en la declaración jurada del impuesto; declaró como gasto deducible el crédito fiscal utilizado en las DDJJ del IVA; incluyó como egreso deducible el importe de cuentas por pagar generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del IRP y utilizó comprobantes que no reúnen los requisitos formales establecidos en los Art. 27, 28, 36 inc. e) del Decreto N° 9371/12 que reglamenta el IRP y la RG N° 80/12, en su Art. 6 y 8.

Con respecto a lo solicitado por el contribuyente sobre el cambio de calificación de la conducta, cabe señalar que el Art. 172 de la Ley N° 125/91 establece que incurrirán en DEFRAUDACIÓN FISCAL, los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria que con la intención de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.

Es importante aclarar que la característica principal de la infracción tributaria denominada defraudación constituye la intencionalidad (dolo) del agente y la existencia de una acción u omisión en perjuicio del Fisco, ambos elementos se dieron en este caso en forma conjunta; el contribuyente actuó con dolo porque consciente, voluntariamente y en forma reiterada en varios periodos fiscales realizó los actos señalados en los párrafos anteriores, en perjuicio del fisco. Toda vez que no se ingresan los tributos debidos, se causa un perjuicio al Estado, porque el tributo que deben ingresar los contribuyentes permite que la Administración Pública pueda operar y cumplir sus fines en beneficio de la sociedad.

Respecto al supuesto error del equipo contable que tiene a su cargo la liquidación y presentación de sus DDJJ de impuestos, es inadmisibles que con más de 25 años de ejercicio como contador, auditor, consultor y asesor en materia tributaria de entes tanto públicos como privados, (según consta en la página web de su estudio contable) mínimamente no supervise a los terceros que realizan el trabajo de presentación de las DDJJ de su propio RUC, teniendo el pleno conocimiento



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, RUC.

de las consecuencias de lo que estos actos implican ante el Fisco.

La SET consideró que el recurrente en su calidad de "ASESOR IMPOSITIVO" posee amplio conocimiento de la reglamentación de los impuestos a los que está sujeto, por lo que con mayor razón, estaba obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la declaración y pago de impuestos.

Por otro lado, el Art. 180 de la ley N° 125/91, concordante con los artículos 192 y 207 de la citada ley, establece que el contribuyente es responsable personalmente de los registros consignados en sus libros y declaraciones juradas, por lo que no puede pretender eludir su responsabilidad señalando que fue un error de su equipo contable.

Finalmente, cabe señalar que el recurrente en ningún momento desvirtuó las conclusiones arribadas por la SET, por lo que en base a las consideraciones de hecho y de derecho, corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto y confirmar en todos sus términos la RP DPTT N° 70/16.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN RESUELVE:

Art. 1° RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, con RUC y **CONFIRMAR** en todos sus términos la Resolución Particular DPTT N°, conforme a la siguiente liquidación de impuestos y multas a ingresar:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORÍA	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 100%	TOTAL
AJUSTE IRP	2013	345.172.360	345.172.360	32.532.721	32.532.721	65.065.442
AJUSTE IVA	ene-13	14.985.260	14.985.260	1.498.526	1.498.526	2.997.052
	feb-13	11.545.160	11.545.160	1.154.516	1.154.516	2.309.032
	mar-13	11.714.000	11.714.000	1.171.400	1.171.400	2.342.800
	abr-13	10.437.310	10.437.310	1.043.731	1.043.731	2.087.462
	may-13	13.236.510	13.236.510	1.323.651	1.323.651	2.647.302
	jun-13	36.119.790	36.119.790	3.611.979	3.611.979	7.223.958
	jul-13	11.372.390	11.372.390	1.137.239	1.137.239	2.274.478
	ago-13	9.024.420	9.024.420	902.442	902.442	1.804.884
	sep-13	9.485.580	9.485.580	948.558	948.558	1.897.116
	oct-13	4.171.490	4.171.490	417.149	417.149	834.298
	nov-13	14.093.260	14.093.260	1.409.326	1.409.326	2.818.652
Ajuste Contravención	21/07/2015	0	0	0	1.221.000	1.221.000
TOTALES				47.151.238	48.372.238	95.523.476

*La mora y los intereses serán calculados a la fecha del pago efectivo, conforme al art. 171 de la Ley N° 125/91

Art. 2° NOTIFICAR al contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de dieciocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas determinadas

Art. 3° REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para el registro correspondiente en la cuenta corriente del contribuyente.



**TETÃ VIRU
MOHENDAPY**
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL
CONTRIBUYENTE, RUC.**

Art. 4° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN